

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MARZO DIEZ (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido por CARLOS MARIO GIRALDO PIZANO en contra de WILFREDO FIGUEREDO PATRICIO, demanda y anexos contenido en cinco folios, copia de la demanda para el traslado y archivo del Juzgado, cds y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

<b>RADICACIÓN</b>	91-001-40-03-002-2020-00051-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS MARIO GIRALDO PIZANO
<b>DEMANDADO</b>	WILFREDO FIGUEREDO PATRICIO
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Una vez estudiado el escrito de demanda ejecutiva presentada por Carlos Mario Giraldo Pizano a través de apoderado judicial, advierte el Despacho conforme al documento aportado con el que se procura el cobro de la obligación alegada por esta vía, que el mismo no cumple con las exigencias que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso, en principio.

Como es sabido, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, el cual, debe incorporarse con la demanda, pues siendo éste **idóneo**, constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En dicho sentido, reza el artículo 422 *ídem*: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del caso que ahora nos ocupa, se advierte que el documento base de recaudo, *letra de cambio* LC-2119026148 fue librado a la orden de Willian Giraldo Mosquera, de quien se aduce endoso a favor del Carlos Mario Giraldo Pizano, ahora demandante; no obstante, se evidencia que el acto jurídico de transferencia del título carece de firma del endosante, razón por la cual, de conformidad con el artículo 654 de Código de Comercio no cumple con las exigencias que suponen su existencia.

Sobre el endoso, dispone el mencionado artículo:

*ARTÍCULO 654. ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.*

*El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.*

*La falta de firma hará el endoso inexistente.* (Subraya y negrita intencional).

Así pues, de conformidad con la norma trasunta, se tiene que en el instrumento ejecutivo "*letra de cambio*" base de recaudo debe contener los requisitos comunes propios de los títulos valores para que así tenga valor de título ejecutivo. Entonces, se concluye que el endoso por el cual el demandante acude a este proceso, no reúne las exigencias del artículo 654 del C.Co., al observarse la ausencia de la firma del endosante, lo que lleva a concluir que dicho acto es inexistente; por tanto, a la luz del artículo 898 íbidem constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de **ineficacia** por inexistencia.

En suma, como la parte ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que lo legitime para ejercer la acción como acreedor de la obligación, como así lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISEIS (26) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE promovido por CREDITOS PARRA en contra de LIDIA TRIANA CASALLAS, con escrito de la parte demandante en el cual otorga poder. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

<b>RADICACIÓN</b>	91-001-40-03-002-2019-00328-00
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	ROBINSON PARRA
<b>DEMANDADO</b>	LIDIA TRIANA CASALLAS
<b>DECISIÓN</b>	RECONOCE PERSONERÍA

Leticia, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el demandante presenta poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, además que de conformidad con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por tanto, procede el Despacho a RECONOCER personería al profesional del derecho GIUSSEPE LUGO CARDOZO, como apoderado judicial de la sociedad demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo solicitado, por Secretaría, remítase al apoderado el correspondiente link para consulta del expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TRECE (13) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LADY VIVIANA ZAPATA HERNANDEZ con escrito de cesión de crédito de la parte demandante. Sírvase proveer lo que el derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

<b>RADICACIÓN</b>	91-001-40-03-002-2018-00151-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	LADY VIVIANA ZAPATA HERNANDEZ
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Leticia, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Una vez verificada la información de existencia y representación legal de las partes celebrantes del contrato presentado en las correspondientes bases de datos, este Despacho encuentra ajustado a derecho la cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA y REINTEGRA SAS conforme al artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, en consecuencia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que efectúa BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS identificada con el NIT 900355863-8.

**SEGUNDO:** TENER a REINTEGRA SAS como demandante en lo sucesivo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder ya conferido.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, ENERO VEINTICUATRO (24) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido por ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. , demanda y anexos contenido en ciento veintiséis folios, copia de la demanda para el traslado y archivo del Juzgado, cds y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00008-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
CAUSANTE	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DECISIÓN	DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Leticia, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Seria del caso proceder con la correspondiente calificación de la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, sino fuera porque la Gerencia de dicha entidad puso en conocimiento del Despacho el proceso de **toma de posesión e intervención forzosa administrativa** ordenada sobre los bienes, haberes y negocios de la entidad ahora demandante mediante Resolución 002118 del 2020 del Superintendente Nacional de Salud, acto mediante el cual se ordenó como medida preventiva la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en la mentada Resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, procede el Despacho a **DECRETAR** la suspensión del presente proceso a partir de la notificación del presente proveído y hasta tanto se acrediten las resultas del mencionado trámite.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTE (20) de dos mil diecinueve (2019). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LUZ LINDA MORENO MONJE en contra de DAVID PANAIFO AHUANARI, se informa que se presenta una inconsistencia en el auto del 26/11/2019. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00256-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ LINDA MORENO MONJE
DEMANDADO	DAVID PANAIFO AHUANARI
DECISIÓN	MÓDIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Leticia, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez examinadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se evidencia que, si bien mediante auto del 26 de noviembre de 2019 se modificó la liquidación del crédito presentada en su momento y se aprobó la elaborada de oficio por el Despacho, se advierte que el valor incorporado como capital no corresponde al capital contenido en el título valor base de la presente ejecución, razón por la cual, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso y en ejercicio del deber de control permanente de legalidad que impone la precitada norma, el cual debe atenderse en **cada instancia procesal**, de oficio procede el Despacho a corregir la irregularidad expuesta, procediendo a realizar la liquidación del crédito aplicando el descuento de los dineros retenidos en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del deudor, debiéndose imputar los dineros existentes en depósitos judiciales en las fechas en que fueron abonados a la cuenta en el Banco Agrario, en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil; esto, por cuanto así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil al precisar que:

*“«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e*

intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.**

“Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”<sup>1</sup>

Así mismo, sostuvo:

Y es que si bien el precepto 522 del Código de Procedimiento Civil, acerca de la entrega del dinero embargado al ejecutante, preceptúa que: «Cuando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación» **No significa ello, per se, que sólo hasta la ocurrencia de dicha entrega, o por lo menos hasta que se emita tal orden por parte del fallador que conoce la ejecución, pueda imputarse el abono al crédito, [...] pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante [...]**».

Aunado a ello, por economía procesal se efectuará la liquidación del crédito a la fecha del presente proveído y se aprobará en los siguientes términos:

	%	%	%			
	ANUAL	MES	MORA	DIAS		CAPITAL
<b>CAPITAL</b>						<b>2,100,000.00</b>
<b>INTERES DE MORA</b>						
NOVIEMBRE DE 2018	19.49	1.49	2.24	20	31,393.28	
DICIEMBRE DE 2018	19.40	1.49	2.23	30	46,889.17	
ENERO DE 2019	19.16	1.47	2.21	30	46,353.19	
FEBRERO DE 2019	19.70	1.51	2.26	30	47,557.77	
MARZO DE 2019	19.37	1.49	2.23	30	46,822.23	
ABRIL DE 2019	19.32	1.48	2.22	30	46,710.62	
MAYO DE 2019	19.34	1.48	2.23	30	46,755.27	
JUNIO DE 2019	19.30	1.48	2.22	30	46,665.97	
JULIO DE 2019	19.28	1.48	2.22	30	46,621.31	
AGOSTO DE 2019	19.32	1.48	2.22	30	46,710.62	
SEPTIEMBRE DE 2019	19.32	1.48	2.22	30	46,710.62	
OCTUBRE DE 2019	19.10	1.47	2.20	11	16,946.98	
					INTERESES:	516,137.03
<b>DESCUENTO NÓMINA 11/10/2019</b>						94,557.00
<b>ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA</b>						421,580.03
OCTUBRE DE 2019	19.10	1.47	2.20	19	29,272.06	
NOVIEMBRE DE 2019	19.03	1.46	2.19	15	23,031.22	
					INTERESES:	473,883.31

<sup>1</sup> Providencia STC-11724 de 2015 reiterada en Sentencia STC-3232 de 2017.

<b>DESCUENTO NÓMINA 15/11/2019</b>					94,557.00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					379,326.31
NOVIEMBRE DE 2019	19.03	1.46	2.19	15	23,031.22
DICIEMBRE DE 2019	18.91	1.45	2.18	12	18,317.53
				INTERESES:	420,675.06
<b>DESCUENTO NÓMINA 12/12/2019</b>					94,557.00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					326,118.06
DICIEMBRE DE 2019	18.91	1.45	2.18	18	27,476.29
ENERO DE 2020	18.77	1.44	2.17	16	24,256.05
				INTERESES:	377,850.41
<b>DESCUENTO NÓMINA 16/01/2020</b>					378,228.00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					<b>-377.59</b>
				<b>CAPITAL:</b>	<b>2,099,622.41</b>
ENERO DE 2020	18.77	1.44	2.17	14	21,220.23
FEBRERO DE 2020	19.06	1.46	2.20	30	46,121.27
MARZO DE 2020	18.95	1.46	2.18	16	24,466.74
				INTERESES:	91,808.24
<b>DESCUENTO NÓMINA 16/03/2020</b>					438,331.00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					-346,522.76
				<b>CAPITAL:</b>	<b>1,753,112.35</b>
MARZO DE 2020	18.95	1.46	2.18	14	17,875.27
ABRIL DE 2020	18.69	1.44	2.16	30	37,817.70
MAYO DE 2020	18.19	1.40	2.10	15	18,439.73
				INTERESES:	74,132.70
<b>DESCUENTO NÓMINA 15/05/2020</b>					95,230.00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					-21,097.30
				<b>CAPITAL:</b>	<b>1,735,663.72</b>
MAYO DE 2020	18.19	1.40	2.10	15	18,256.20
JUNIO DE 2020	18.12	1.40	2.10	17	20,616.50
				INTERESES:	38,872.70
<b>DESCUENTO NÓMINA 17/06/2020</b>					282,748.00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					-243,875.30
				<b>CAPITAL:</b>	<b>1,491,788.72</b>
JUNIO DE 2020	18.12	1.40	2.10	13	13,550.37
JULIO DE 2020	18.12	1.40	2.10	30	31,270.08
AGOSTO DE 2020	18.29	1.41	2.11	30	31,542.03
SEPTIEMBRE DE 2020	18.35	1.41	2.12	30	31,637.93
OCTUBRE DE 2020	18.09	1.40	2.09	13	13,529.56
				INTERESES:	121,529.97
<b>DESCUENTO NÓMINA 13/10/2020</b>					95,230.00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					26,299.97
OCTUBRE DE 2020	18.09	1.40	2.09	14	14,570.29
				INTERESES:	<b>11,729.67</b>
<b>TOTAL CRÉDITO A LA FECHA:</b>					<b>1,503,518.39</b>

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se arriba a los siguientes valores, a la fecha del presente proveído:

TOTAL CAPITAL A LA FECHA:	\$1.491.788.72
TOTAL INTERESES A LA FECHA:	\$11.729.67
<b>TOTAL CRÉDITO:</b>	<b>\$1.503.518,39</b>

Finalmente, atendiendo lo expuesto en precedencia, se procederá a ampliar el límite de la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de septiembre de 2019 (Cuaderno 2), de conformidad con lo normado en el artículo 599 de nuestro estatuto procesal.

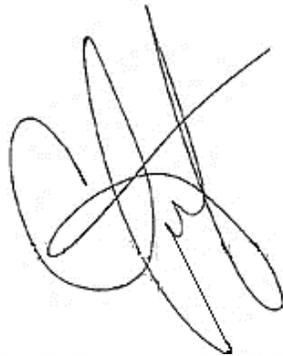
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito y **APROBAR** la liquidación aquí elaborada hasta la fecha del presente proveído.

**SEGUNDO: AMPLIAR** el límite de la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de septiembre de 2019 a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000.00). Ofíciase por Secretaría al correspondiente pagador.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name of the judge.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE ONCE (11) de dos mil diecinueve (2019). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, demanda y anexos contenido en treinta y siete folios, copia de la demanda para el traslado y archivo del Juzgado, cds y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00345-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
CAUSANTE	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
DECISIÓN	DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Leticia, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Seria del caso proceder con la correspondiente calificación de la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, sino fuera porque la Gerencia de dicha entidad puso en conocimiento del Despacho el proceso de **toma de posesión e intervención forzosa administrativa** ordenada sobre los bienes, haberes y negocios de la entidad ahora demandante mediante Resolución 002118 del 2020 del Superintendente Nacional de Salud, acto mediante el cual se ordenó como medida preventiva la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en la mentada Resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, procede el Despacho a **DECRETAR** la suspensión del presente proceso a partir de la notificación del presente proveído y hasta tanto se acrediten las resultados del mencionado trámite.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TRECE (13) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIELA BERNAL, con escrito de la apoderada judicial de la parte demandante en el cual informa que fue admitido proceso de reorganización de la demandada por lo que solicita se ordene la suspensión del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00197-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
CAUSANTE	MARIELA BERNAL
DECISIÓN	DECRETA SUSPENSION DEL PROCESO

Leticia, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que fue admitido el proceso de Reorganización Abreviada iniciado por la aquí demandada, mediante auto del 25 de junio de 2020 la **Superintendencia de Sociedades**, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, procede el Despacho a decretar la suspensión del presente proceso a partir de la notificación del presente proveído y hasta tanto se acrediten los resultados del mencionado trámite.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión al Grupo de Procesos de Reorganización II de la Supersociedades, remitiendo copia digital del expediente para lo de su resorte.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ